



Recurso nº 1481/2021

Resolución nº 1732/2021

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 2 de diciembre de 2021.

VISTO el recurso interpuesto por D. J. D. R. S. J. , en representación de la ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE EMPRESAS DE LIMPIEZA (ASPEL), contra los pliegos del procedimiento de licitación del contrato de *“Servicios de Limpieza de las Oficinas de SEPES Entidad Pública Empresarial de Suelo sitas en Paseo de la Castellana nº 91 - Madrid”*, con expediente 129034, convocado por la Entidad Pública Empresarial del Suelo (SEPES), este Tribunal en sesión del día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Entidad Pública Empresarial del Suelo, SEPES, convocó mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público del día 23 de septiembre de 2021, la licitación del contrato para la prestación del servicio de limpieza de sus oficinas localizadas en el Paseo de la Castellana, nº 91 de Madrid. El 7 de octubre de 2021 se publicó en esta Plataforma una modificación del Pliego de Cláusulas Administrativas, concediéndose nuevo plazo para la presentación de ofertas.

El valor estimado del contrato asciende a 131.150 euros, y el plazo de ejecución es de un año.

Segundo. Por escrito presentado el 1 de octubre de 2021, la ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE EMPRESAS DE LIMPIEZA (ASPEL), interpone el presente recurso especial en materia de contratación frente a los pliegos, alegando la nulidad del criterio cuantificable de forma automática *“Bolsa de horas adicionales de limpieza para situaciones no previstas”*, por no establecerse un valor máximo para el mismo.

El órgano de contratación, aprobó con fecha 6 de octubre de 2021 la modificación de la cláusula sexta la del Pliego de Cláusulas Administrativas en relación con este criterio, a fin de atender la petición formulada en el recurso, de modo que la cláusula sexta, en esta parte, quedó con la siguiente redacción:

“El cálculo de la puntuación de las proposiciones relativas a criterios cuantificables de forma automática en lo relativo al incremento sobre el mínimo de la bolsa de horas adicionales anuales de limpieza, con un límite máximo de 20 horas anuales, para situaciones no previstas, se realizará de la siguiente forma:

- *La oferta que incluya un mayor número de horas adicionales (límite máximo de 20 horas anuales) a la que se otorgarán 10 puntos*
- *Las ofertas del resto de licitadores, a los que corresponderá la puntuación calculada con la siguiente fórmula: Puntuación oferta licitador = 10 x (oferta del licitador / oferta de mayor número de horas).”*

Tercero. De conformidad con lo previsto en el artículo 56.2 de la LCSP, se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido acompañado del correspondiente informe de fecha 7 de octubre de 2021.

Cuarto. Interpuesto el recurso, la Secretaría del Tribunal por delegación de este, dictó resolución de 13 de octubre de 2021 por la que se deniega la solicitud de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que el expediente pueda continuar por sus trámites.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente procedimiento se rige por la LCSP y el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Segundo. El presente recurso se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverlo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.1 g) y 45 de la LCSP.

Tercero. La interposición del recurso ha tenido lugar dentro del plazo legal del artículo 50 de la LCSP, por no haber transcurrido a la fecha de presentación del recurso el plazo de los quince días hábiles a contar desde la fecha de publicación del anuncio de licitación.

Cuarto. El acto recurrido son los pliegos, siendo los mismos susceptible de impugnación de conformidad con lo previsto en el artículo 44.2.a) de la LCSP. Por su parte, el procedimiento de licitación corresponde a un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior al mínimo previsto en el artículo 44.1.a) de la LCSP para tener acceso al recurso especial en materia de contratación. En consecuencia, el acto objeto del recurso es susceptible de recurso especial en materia de contratación.

Quinto. Cabe reconocer a la recurrente legitimación para recurrir el artículo 48, párrafo segundo, último inciso, de la LCSP, por ser la recurrente una organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados por la licitación a que el recurso se refiere.

Sexto. En cuanto al fondo de la cuestión planteada el, como se ha expuesto en los antecedentes de hecho consistía en alegar la nulidad del criterio de adjudicación cuantificable mediante fórmula definido como *“bolsa de horas adicionales de limpieza para situaciones no previstas”*, al no establecerse un valor máximo para el mismo.

En su informe el órgano de contratación ha expuesto que se consideró ajustada a derecho esta alegación, y que, por ello, se acordó la modificación de este criterio, habiéndose publicado ya su nueva redacción, ajustada a la pretensión del recurrente, en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Habiéndose comprobado por este Tribunal los citados extremos, y tras el análisis de la redacción de la nueva cláusula, se considera que procede inadmitir el recurso, por carencia sobrevinida de su objeto.

Al respecto, la doctrina de este Tribunal plasmada, entre otras resoluciones, en la nº 1178/2019, de 21 de octubre dispone que procede inadmitir los recursos interpuestos cuando devengan imposibles por desaparecer su objeto después de la interposición del recurso especial.

Esto es lo que ocurre en el supuesto examinado, ya que al haber acordado el órgano de contratación la modificación de la cláusula sexta en la parte de la misma al criterio de adjudicación impugnado, se ha producido una pérdida sobrevenida del objeto del recurso lo que determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, acordando la terminación del presente procedimiento de recurso.

Por todo lo anterior

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir y acordar la terminación del procedimiento y el archivo de actuaciones derivadas del recurso interpuesto por D. J. D. R. S. J. , en representación de la ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE EMPRESAS DE LIMPIEZA (ASPEL), contra los pliegos del procedimiento de licitación del contrato de *“Servicios de Limpieza de las Oficinas de SEPES Entidad Pública Empresarial de Suelo sitas en Paseo de la Castellana nº 91 - Madrid”*, con expediente 129034, convocado por la Entidad Pública Empresarial del Suelo (SEPES).

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y

46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.